

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Dependencia o Entidad a la que se presento el recurso:
AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAH.**

Vs.

Recurrente: MIGUEL ANGEL EXIGA ZAPATA

Expediente: 18/07

Consejero Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información interpuesto por MIGUEL ANGEL EXIGA ZAPATA, en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Del escrito presentado por el recurrente Miguel Ángel Exiga Zapata se infiere que el día dieciseis (16) de noviembre del año dos mil siete (2007) solicitó al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, lo siguiente:

"... una lista ordenada del total de expedientes de los juicios de amparo, así como los nombres de los quejosos de los juicios de garantías, titulares de las concesiones de taxis, expedidas el 14 de octubre del año 2005 que fueron dejadas sin efecto en sesión de cabildo de fecha 09 de octubre de 2006, también solicito la fase en que se encuentran dichos juicios así como también los que se han sobreseído."

II.- El día veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007), el actor presenta nuevamente un recurso de reconsideración ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila nuevamente un recurso de reconsideración exponiendo:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Miguel Ángel Exiga Zapata, mexicano, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones fiscales, concesionario de taxi, Secretario General de la Unión de Permisarios de Automóviles de Alquiler de Piedras Negras A. C. con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Nogal numero (sic) 609 de la Colonia Guillén en esta ciudad; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurro, solicito a usted de nueva cuenta " una lista ordenada del total de expedientes de los juicios de amparo así como los nombres de los quejosos de los juicios de garantías, titulares de las concesiones de taxi, expedidas el 14 de octubre del año 2005 que fueron dejadas sin efecto en sesión de cabildo de fecha 09 de octubre de 2006, también solicito la fase en que se encuentran dichos juicios así como también los que se han sobreseído", toda vez que la respuesta a la solicitud por parte del coordinador de transporte municipal Prof. José Isabel Medrano Martelet de fecha 16 de noviembre de 2007, es inconclusa por ser

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

meramente verbal, además de no ser coincidente con lo solicitado, ya que solo se concreto una lista con solo los números de las concesiones carentes de todos los elementos necesarios para ser considerado un documento oficial, por lo que elevo esta solicitud de reconsideración para ser restituido en mi derecho a la información, ya que como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Coahuila, es un eje central de una democracia plena que enmarca un mejor gobierno para beneficio de sus ciudadanos, en tal virtud reitero mi agradecimiento a la respuesta verbal HECHA POR EL Profesor, pero es insuficiente para consolidar mi derecho a la información; por lo anteriormente expuesto a usted Lic. Jesús Mario Flores Garza, atentamente pido:

Único.- Se provea de conformidad lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo dispuesto en el artículo 08 de la Constitución General de la República, 6,7,8,11,13,21,24,26,29,34 y 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública (sic) del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III.- El día cinco (05) de diciembre del año dos mil siete (2007), se presentó recurso de reconsideración ante la entidad pública Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila en el que se expresó lo siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACION

ROBERTO PIZARRO HERNÁNDEZ, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Periodistas numero (sic) 716 B de la colonia Las Fuentes en esta ciudad; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito solicito la información elevada ante el departamento de transporte Municipal, en fecha 20 de noviembre de 2007, por lo que elevo esta solicitud de información para ser resarcido en mi derecho a la información; por lo anteriormente expuesto a usted C. Presidente atentamente pido:

Único.- Se provea de conformidad esta solicitud por esta (sic) apegada a la Ley de Acceso a la información.

IV.- El día diez (10) de diciembre del año dos mil siete, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por Miguel Ángel Exiga Zapata, mediante el cual presenta un recurso para la protección del acceso a la información, señalando lo siguiente:

RECURSO PARA LA PROTECCION DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Mediante el

FORMATO UNICO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE COAHUILA

- () GARANTÍA VÍA ART.47
() RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
(X) RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. ENTIDAD PÚBLICA A ANTE LA QUE SE PRESENTA: Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila.

2. DATOS GENERALES

2.1. NOMBRE COMPLETO: Miguel Ángel Exiga Zapata

2.2. DOMICILIO

2.2.1. CALLE: Nogal
2.2.2. NÚMERO: 609
2.2.3. CODIGO POSTAL:
2.2.4. CIUDAD: Piedras Negras
2.2.5. ESTADO: Coahuila

2.3. TELEFONO: 045 878 108 57 71

2.4. CORREO ELECTRÓNICO -----.

3. DESCRIPCION DE ACTOS, HECHOS, OMISIONES IMPUGNADOS/AGRAVIOS

En fecha 16 nov. 2007, el suscrito elevó petición Formal ante el Profesor José Isabel Medrano Martelet Coordinador de Transporte Municipal de piedras Negras, y me dio (sic) u otorgó información verbalmente y una hoja con números aparentemente de concesiones y escribió en mi solicitud " información entregada " luego elevé la misma solicitud al Presidente Municipal Lic. Jesús Mario Flores Garza en fecha 20 de noviembre de 2007 sin que hasta la fecha me hayan notificado en el domicilio de referencia en el escrito de solicitud, por lo que solicito a este H. Instituto gestione a mi favor la información requerida.

4. NOTIFICACIONES

4.1. () EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN
4.2. (X) DOMICILIO PARTICULAR
4.3. () QUIEN PUEDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES
MIGUEL ANGEL EXIGA ZAPATA

4.4. FECHA EN QUE SE NOTIFICO

5. REPRESENTANTE LEGAL: LIC. ROBERTO PIZARRO HERNÁNDEZ
6. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: 08 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS RELATIVOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
7. TERCEROS INTERESADOS: -----
8. ANEXOS

8.1. () DESCRIPCIÓN DE ACTOS, HECHOS,
OMISIONES/AGRAVIOS

8.2. (X) NÚMERO DE HOJAS ANEXAS: SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN

8.3. () PRUEBAS DESCRIPCIÓN: SOLICITUDES ESTERILES

V.- El día diez (10) de diciembre del año dos mil siete (2007), en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil siete (2007).

VI.- El día diez (10) de diciembre del año dos mil siete, el Consejero Ponente con fundamento en los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 30 del reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública acordó prevenir al actor, por conducto del Secretario Técnico para que subsanara en un término de tres días hábiles, el recurso que presentó a este Instituto debiendo señalar el recurrente los agravios que le causaba la omisión de resolver el recurso de reconsideración y acompañe copia de la solicitud de información lo anterior en razón de que el artículo 28 de reglamento en cita los señala como requisito, ya que establece lo siguiente:

Artículo 28.- Los requisitos del escrito para la tramitación del recurso para la protección del acceso a la información son los siguientes:

- I. Dirigido al Consejo General del Instituto,
- II. Nombre del actor y/o inconforme, y en su caso el de su representante legal,
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso el nombre de quien las puede oír y recibir,
- IV. Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo,
- V. Señalar la fecha en que se hizo sabedora de la notificación o del acto que se impugna,
- VI. Relatar de manera clara los hechos en que se funde la impugnación, así como la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnados, y por último los preceptos legales que considere que le fueron violados,
- VII. Acompañar, en su caso, la copia de la resolución o acto que se impugne, así como la de la notificación,
- VIII. Ofrecer y aportar pruebas, que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne,
- IX. El escrito deberá ir firmado por el inconforme, y en su caso, por su representante legal que hubiera designado para tal efecto.

VI.- El día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil siete, se notificó al recurrente, a través de servicio de mensajería, el acuerdo de prevención;

VII.- Transcurrido el plazo de tres días señalado en los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 30 del reglamento de medios de impugnación, no se recibió en este Instituto respuesta alguna por parte del actor, inclusive al día de hoy han transcurrido veinticinco (25) días hábiles.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 5 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 30 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, establecen:

“Artículo 51. LA SUBSANABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad deberá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de impugnación. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días contados a partir de la notificación.

Quando el recurso sea notoriamente improcedente, se desechará de plano.”

“Artículo 30.- En caso de que el recurso no satisfaga todos los requisitos del artículo 28, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el inconforme cumpla la prevención, se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.”

Tercero.- El recurrente no cumplió en el plazo concedido la prevención realizada y fundamentada en lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 30 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Cabe precisar que el plazo inició el día siete (7) de enero del año en curso, y concluyó día nueve (09) del mismo mes y año.

Cuarto.- Por lo expuesto y fundado, y toda vez que el actor no cumplió en el plazo previsto en los citados artículos 51 y 30, con fundamento en los mismos se tiene por **NO PRESENTADO** el recurso para la protección del acceso a la información presentado en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

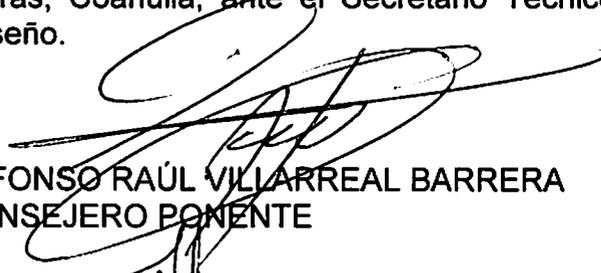
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública se tiene por **NO PRESENTADO** el recurso para la protección del acceso a la información presentado por Miguel Ángel Exiga Zapata en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio al recurrente Miguel Ángel Exiga Zapata en el domicilio ubicado en calle Nogal número 609 colonia Guillen de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día trece de febrero del año dos mil ocho en la ciudad de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE



ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE



MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO